



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 22/2019 bis TAD.**

En Madrid, a 22 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 1 de febrero de 2019, resolutoria del recurso contra la Jueza de Competición de dicha Federación de 31 de enero de 2019 en el expediente disciplinario 317-2018/19 por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de cuatro partidos de suspensión por infracción del artículo 98.1 y accesoria de multa de 3.005 del artículo 52.4 ambos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 8 de febrero de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF resolutoria del recurso contra la Jueza de Competición de 31 de enero de 2019 en el expediente disciplinario 317-2018/19 por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de cuatro partidos de sanción por infracción del artículo 98.1 y accesoria de multa.

**Segundo.** En el escrito del recurso se solicitaba, asimismo, la suspensión cautelar de la sanción, que fue denegada por Resolución de este Tribunal 8 de febrero de 2019.

**Tercero.** El día 13 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 19 de Febrero de 2019

**Cuarto.** Mediante providencia de 19 de febrero de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el mismo día 19 de febrero.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**Cuarto.** El recurrente fundamenta su escrito de recurso en lo siguiente:

- Error en la valoración de la prueba aportada, acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto de la conducta llevada a cabo por el jugador XXX, D. XXX. Vulneración del artículo 35.i) y 88 de la Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Falta de motivación. Ausencia de motivación respecto de la inaplicación del artículo 74 del Código Disciplinario. Infracción y vulneración del artículo 35 de la LPAC. Infracción del principio de tipicidad. Infracción y vulneración del artículo 7 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.** Para una correcta resolución de las cuestiones planteadas es necesario partir de los hechos constatados en la resolución sancionadora basados en el acta arbitral, y ver cómo han sido apreciados y calificados en dicha resolución.

En el acta arbitral del partido jugado el 29 de enero de 2019 entre el XXX y el XXX por el árbitro del partido se hizo constar lo siguiente.

“C.- *OTRAS INCIDENCIAS.*

- *Equipo: XXX. Jugador. XXX (XXXXXXXXXX). Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido se encara con el dorsal nº X del XXX D. XXX que acaba de entrar al terreno de juego, cogiéndole del cuello y golpeándole. Tuvo que ser separado por varios jugadores, siendo posteriormente expulsado.”*

Esta conducta es calificada por la Jueza de Competición de la RFEF como una agresión tipificada en el artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF que textualmente señala: “*Agredir a otro sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de*

*que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”, e impone al infractor la sanción, en su grado mínimo, de cuatro partidos de suspensión.*

La Resolución de la Jueza de Competición es ratificada en apelación por el Comité de Apelación de la RFEF.

**Sexto.** En el primer motivo del recurso se alega error en la valoración de la prueba aportada, pues el recurrente aporta dos videos donde a su juicio se demuestra la inexistencia de la conducta atribuida al juzgador.

Para su consideración es necesario partir como hacen los órganos disciplinarios de la RFEF de la circunstancia de que el árbitro del partido es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, y entre sus funciones está la de amonestar o expulsar a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, dejando reflejado todo ello en el acta del partido (artículos 236,237 y 238 del Reglamento de la Federación Española de Fútbol). Y en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que: las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. Y de la misma manera el artículo 130.2 de dicho Código Disciplinario establece que en caso de expulsión las consecuencias disciplinarias de dicha circunstancia podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario en el supuesto de error material manifiesto.

Este carácter de invariabilidad del acta arbitral en aras de la seguridad jurídica se mitiga en los casos de errores materiales manifiestos, como señala la norma, conjugándose así el principio de seguridad jurídica con el de justicia material.

La Jurisprudencia Contencioso Administrativa de nuestro Tribunal Supremo ha venido interpretando dicho concepto como referido a aquellas equivocaciones que se advierten del simple examen del expediente y cuya enmienda no altera la esencia del acto administrativo. Y sigue diciendo que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (por todas STS de 27 de mayo de 1991, RJ 1991\4191)

Corresponde pues al recurrente, de acuerdo con las normas sobre carga de la prueba, demostrar que se ha producido un error de estas características.

A este respecto el recurrente aporta dos videos señalando que, en ellos se evidencia, con toda claridad, que el jugador sancionado no realiza la conducta infractora.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha visionado repetidamente los videos aportados y no comparte la alegación del recurrente. Al contrario suscribe las conclusiones reflejadas por el Comité de Apelación de la RFEF cuando señala “... *el vídeo nº 2 no aclara, contra lo que señala el Club recurrente, lo sucedido: la toma es*

*algo lejana, no se ven en la primera fase los dorsales y posteriormente se observa un grupo de jugadores que discuten, se empujan, etc., lo que suele denominarse una tangana, en la cual no es descartable que el jugador sancionado agarre y golpee a un contrario”. Por su parte en el vídeo nº 3, aun cuando no se ofrece la secuencia completa de lo sucedido, sí que pueden identificarse correctamente a los jugadores y en ellos aparece con toda claridad el dorsal nº X del XXX, participando en la sucesión de empujones y agarrones que se produjo al final de encuentro.*

En estas circunstancias entiende este Tribunal que lo apreciado por el árbitro en el acta arbitral no queda desvirtuado de forma clara y manifiesta por la prueba videográfica aportada, por lo que no podemos considerar que se haya producido un error material manifiesto.

**Séptimo.** El segundo motivo del recurso va dirigido a combatir la calificación jurídica de la conducta atribuida al jugador sancionado, censurando además el recurrente la resolución del Comité de Apelación de la RFEF por no haberse pronunciado sobre este particular, a pesar de que se formuló en el recurso ante dicho órgano.

Sostiene el recurrente que la conducta sancionable, de existir, debería subsumirse en el artículo 122 o en el 123.2 del Código Disciplinario y no en el artículo 98, y en consecuencia calificarse de leve y no de grave.

El artículo 122 tipifica como infracción las conductas contrarias al buen orden deportivo cuando se califiquen como leves, y el artículo 123.2 tipifica la violencia en el juego, considerando como tal: producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción ocasione riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, si esta acción se produjera al margen de juego o estando el juego detenido.

Por el contrario el artículo 98 sanciona las agresiones estableciendo lo siguiente: “agredir a otro sin causar lesión” siendo indicativo de la intencionalidad dolosa que la acción se produzca estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel.

En ambos preceptos pueden subsumirse acciones similares estando la diferencia entre ambos en la gravedad de la misma que cualifica el término agresión. Por agresión debemos entender el acto de acometer a alguien, como mínimo, para hacerle daño.

En este sentido en el acta arbitral se refleja que el jugador sancionado se encaró con el dorsal nº X del XXX que acababa de entrar en el terreno de juego, cogiéndole del cuello y golpeándole. Tuvo que ser separado por varios jugadores.

Esta es la acción que hay que calificar, entendiendo este Tribunal que coger del cuello y golpear a un contrario que acaba de entrar en el terreno de juego, estando ya el partido finalizado, y siendo necesario el concurso de varios compañeros para separar a ambos, debe calificarse como agresión.

Este Tribunal comparte la calificación de la acción efectuada por los órganos federativos y la sanción impuesta, en su grado mínimo.

Unido a lo anterior alega el recurrente falta de motivación en la resolución del Comité de Apelación de la RFEF por no pronunciarse sobre este concreto motivo del recurso. Circunstancia que el propio Comité de Apelación reconoce en su informe.

El artículo 35 de la Ley 39/2015 señala que serán motivados con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho los actos que resuelvan procedimientos sancionadores y, por su parte, el artículo 119 señala que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones tanto de forma como de fondo plantee el procedimiento y que las resoluciones serán congruentes con las peticiones formuladas, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

En este sentido consideramos que la resolución de la Jueza de Competición cumple con todos los requisitos especificados en el artículo 90 LPAC: fija los hechos, la persona responsable, la infracción cometida y determina la sanción, haciendo una adecuada valoración de la prueba propuesta. Asimismo se razona adecuadamente la resolución.

El recurrente ha podido en todo momento deducir alegaciones y aportar pruebas en el curso del procedimiento y éste se ha tramitado cumpliendo todas las previsiones legales y reglamentarias, por lo que debemos descartar cualquier posible indefensión del recurrente.

Finalmente, en cuanto a la posible falta de congruencia de la resolución del Comité de Apelación al no haberse pronunciado de manera expresa sobre la concreta alegación del recurrente, entendemos que habiéndose desestimado el motivo segundo, la calificación de agresión se derivaba inevitablemente de los hechos descritos en el contenido del acta arbitral, por lo que no se entró en su consideración. Y en cualquier caso, entendemos que ninguna indefensión ha ocasionado al recurrente que ha podido reproducir dicha alegación en este trámite de recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

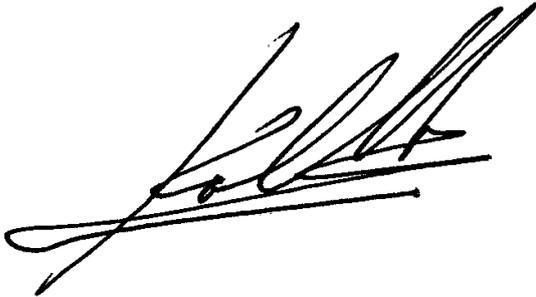
## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 1 de febrero de 2019, resolutoria del recurso contra la Jueza de Competición de dicha Federación de 31 de enero de 2019 en el expediente disciplinario 317-2018/19 por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de cuatro partidos de suspensión por infracción del artículo 98.1 y accesoria de multa de 3.005 del artículo 52.4 ambos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

